

ANEXO III

Momento del devengo de la indemnización

Los abogados y procuradores devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio, con arreglo a los siguientes porcentajes:

1. Un 70 por 100:

a) En procesos civiles, incluidos los de familia, a la presentación de la copia de la providencia de admisión de demanda o teniendo por formulada la contestación de la misma.

b) En apelaciones civiles, a la presentación de la copia de providencia admitiendo a trámite el recurso o, en su caso, la personación en la alzada.

c) En procedimientos penales, a la presentación de la copia de la diligencia o solicitud de actuación procesal en la que intervenga el letrado o procurador, o de la apertura del juicio oral.

d) En apelaciones penales, a la presentación de la copia de la resolución judicial teniendo por formalizado o impugnado el recurso o del señalamiento para la vista.

e) En los demás procedimientos, a la presentación de la copia de la diligencia judicial acreditativa de la intervención del letrado, o procurador de los Tribunales.

f) En los recursos de casación formalizados, a la presentación de la copia de la providencia por la que se tenga por formalizado el recurso.

g) En los recursos de casación no formalizados, a la presentación de la copia del informe dirigido al Colegio, fundamentando la inviabilidad del recurso.

2. El restante 30 por 100 de los asuntos procedentes, a la presentación de la copia de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia.

3. En las transacciones extrajudiciales e informe de insostenibilidad de la pretensión, se devengará la totalidad de la indemnización correspondiente a la presentación de documento suscrito por el interesado o del informe de insostenibilidad.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21187 REAL DECRETO 1949/1996, de 23 de agosto, por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.5.^a que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 39, primera, que en relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad Valenciana ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del

Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Por Real Decreto 293/1995, de 4 de febrero, se hicieron efectivos los traspasos en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia a la Comunidad Valenciana, procediendo en este momento efectivo sobre las mismas previsiones constitucionales y estatutarias una ampliación de servicios y medios en esta materia.

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de julio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 30 de julio de 1996, sobre ampliación de servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, los res-

pectivos certificados de retención del crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 23 de agosto de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Catalina Escuin Palop, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 30 de julio de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos que a continuación se expresan.

Por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, se hicieron efectivos los traspasos en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia a la Comunidad Valenciana.

Procede efectuar, ahora, sobre las mismas previsiones constitucionales y estatutarias, una ampliación de servicios y medios en esta materia.

A) Funciones y servicios de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad Valenciana.

1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana las funciones y los servicios que dentro de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre:

- Instalación y puesta en funcionamiento de órganos judiciales de nueva creación con sede en la Comunidad Valenciana.
- Provisión de medios materiales y económicos al servicio de Fiscalías y de los Institutos de Medicina Legal al servicio de la Administración de Justicia.

2. Permanecerán en la Administración del Estado y seguirá siendo desempeñada por el Ministerio de Justicia, en relación con estas funciones, la creación de nuevos órganos judiciales con sede en la Comunidad Valenciana y las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos del Ministerio Fiscal con competencias en todo el territorio nacional.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en la relación número 1.

En el plazo máximo de un mes desde la efectividad de este traspaso, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariables, y también de la documentación y los expedientes en tramitación relativos a las funciones traspasadas.

C) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios que se amplían.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a las funciones y medios traspasados a la Comunidad Valenciana se eleva a 70.590.964 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1996 que corresponde al coste efectivo anual de los medios traspasados se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Valencia a 30 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Catalina Escuin Palop.

RELACIÓN NÚMERO 1

Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan

Ibi

Local de 2.000 metros cuadrados, situado en el cruce de la avenida del Mediterráneo con la avenida de Europa. Linda al norte, con finca del Ayuntamiento; sur, con finca del Ayuntamiento; este, con calle en proyecto, y oeste, con avenida del Mediterráneo.

Está cedido al Ministerio por Acuerdo municipal de 24 de noviembre de 1989 y aceptada la cesión por Orden de 17 de octubre de 1990.

La escritura pública es de 27 de septiembre de 1991 (Notario del Ilustre Colegio de Alicante don Ramón Alarcón Casanovas).

Vinaròs

Local de 1.500 metros cuadrados, situado en la avenida de La Libertad, sin número. Linda al frente, con la avenida de La Libertad; a la izquierda, con parcela

de propiedad municipal y edificio de la Compañía Telefónica Nacional de España; al fondo, con terrenos de la familia Catalá Diago, y por la derecha, con futura calle en terrenos de propiedad municipal.

Fecha del acuerdo de cesión al Ministerio: 28 de julio de 1986. Aceptación: 12 de noviembre de 1991. Escritura pública de 11 de marzo de 1992, extendida ante el Notario de Castellón don Francisco Lapuerta Fenollosa.

Alicante

Edificio sito en la calle Sevilla, número 2, de 1.320 metros cuadrados, afectado al Ministerio de Justicia con fecha 15 de noviembre de 1987.

Valencia

Avenida Navarro Reverter, número 10. Local arrendado de 160 metros cuadrados, donde se encuentra instalada la Fiscalía de Menores.

Plaza del Temple, número 6. Local arrendado de 1.917 metros cuadrados, donde se encontrará instalada la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Alcira

Planta disponible, para destacamento de la Fiscalía, con una superficie de 400 metros cuadrados, en la planta 3.ª del inmueble de plaza del Sufragio, número 9, donde tienen su sede los Juzgados de la ciudad.

Se trata de una cesión de uso del Ayuntamiento al Ministerio de Justicia.

Gandía

Local cedido en uso por el Ayuntamiento.

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios que se traspasan a la Comunidad Valenciana en materia de provisión de medios materiales y económicos para la Administración de Justicia (Presupuestos Generales del Estado 1996)

SECCIÓN 13: MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Servicio	Programa	Concepto	Importe — Pesetas	
02. Secretaría General Justicia.	142.A. Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.	202	51.709.567	
		212	940.000	
		213	827.000	
		215	489.000	
		216	1.504.000	
		220	12.546.000	
		221	9.118.000	
		222	230.020	
		223	930.000	
		227	9.044.000	
		231	3.400.000	
		620	12.169.920	
		Total		102.907.507

RESUMEN

	Pesetas
Capítulo II	90.737.587
Capítulo VI	12.169.920
Total	102.907.507

21188 REAL DECRETO 1951/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina (ISM).

El artículo 149.1.16.ª y 17.ª de la Constitución establece las competencias del Estado en las materias de sanidad y Seguridad Social. A su vez, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, en su artículo 38.2, atribuye a la Generalidad Valenciana en materia de Seguridad Social, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece los principios a los que se debe acomodar la transferencia a las Comunidades Autónomas de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de julio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 30 de julio de 1996, por el que se concretan las funciones y servicios de la Seguridad Social que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Valenciana, en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios, así como los bienes, derechos y obligaciones y medios personales que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

25163 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios».*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios», publicado en el («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 29 de octubre de 1996), se proceda a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 32378, en el sumario de la disposición, donde dice: «... contra incendios de los edificios.», debe decir: «... contra incendios en los edificios.».

Además el texto impreso en la página 32400, debe entenderse publicado como página 32398 y el de la página 32398, debe entenderse como página 32400.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25164 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden de 30 de octubre de 1996, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se fijan para 1996 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de octubre de 1996, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 1996 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que es establecen en la Orden mencionada, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 1996.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de

Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de octubre de 1996, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1996, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el último día del mes de diciembre de 1996, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a marzo de 1996, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de febrero de 1997, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de abril a junio de 1996, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de abril de 1997, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 1996.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25165 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1949/1996, de 23 de agosto, por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1949/1996, de 23 de agosto, por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de 24 de septiembre de 1996, se procede a efectuar la correspondiente rectificación:

En la página 28516, relación número 1, Gandía, donde dice: «Local cedido en uso por el Ayuntamiento.»; debe decir: «Ciudad Laval, número 18, de 284 metros cuadrados. Cesión de uso. Adscripción permanente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

25166 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.*

Habiéndose detectado error material en el artículo 38 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 6 de septiembre de 1996, procede su rectificación de tal manera que el citado precepto queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. *Tasas.*

Se eleva, para 1996, el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero tres cinco (1,035) a la cuantía exigible en 1995.»

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 121 del martes 22 de octubre de 1996)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

25167 *LEY 2/1996, de 17 de octubre, de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El Estatuto de Autonomía de La Rioja conforme a la redacción dada por la Ley 3/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 12 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.10 de la Constitución Española, fue promulgada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, al tiempo que crea el Consejo Social de la Universidad, establece sus fines y funciones, y remite la

concreción de su composición y de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente, objetivos que viene a cumplir la presente Ley de la Diputación General de La Rioja.

3. El Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades, competencia que es asumida mediante Decreto 8/1996, de 1 de marzo.

4. La Universidad es un servicio público concebido en función de los intereses generales de la sociedad en la que encuentra su origen y fin. De ahí, que el proceso de configuración institucional de la Universidad riojana no puede concluir sin antes articular los cauces adecuados para una estrecha colaboración con la sociedad. Con este objetivo nace la presente Ley de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja, que pretende garantizar la participación de diversos sectores y agentes representativos de los intereses sociales en el funcionamiento de la Universidad, así como promover la máxima implicación de ésta en el desarrollo de la sociedad riojana.

5. Para lograrlo, se opta por una composición del Consejo Social que, garantizando plenamente la representatividad de todos los intereses sociales y el respeto a las proporciones legalmente exigidas por la Ley de Reforma Universitaria en su artículo 14, asegurando que no quede obstaculizada la operatividad y eficacia deseable en este tipo de órganos.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Social de la Universidad de La Rioja, como órgano de participación de la sociedad riojana en la misma, al que, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, le corresponden las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades de carácter económico y administrativo de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.

2. Ser oído en el nombramiento y cese del Gerente de la Universidad.

3. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

4. A propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja:

a) Proponer al gobierno de La Rioja, previo informe del Consejo de Universidades, la creación, modificación, supresión y adscripción de centros e institutos universitarios.

b) Proponer al gobierno de La Rioja, previo informe del Consejo de Universidades, la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

c) Aprobar la asignación de conceptos retributivos individuales de carácter extraordinario al profesorado de la Universidad.

d) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de crédito.

e) Aprobar las cuentas y la Memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.